



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

San Juan de Pasto, diez (10) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 52001-33-33-002-2014-00106-00
DEMANDANTE	: SANDRA MARCELA ESCOBAR MORA y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E. (Samaniego)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispondrá sobre la admisión de la presente demanda y se dispondrán las demás órdenes de rigor, por lo tanto, después de las siguientes consideraciones se procederá a su admisión:

Requisitos de la demanda en la Ley 1437¹

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La "*demanda en forma*" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. **Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.**

En la Ley 1437, la "*demanda en forma*" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o "*requisitos previos para demandar*" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado². Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

² El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales.

El "*contenido de la demanda*" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "*contenido de la demanda*" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.

En este orden de ideas, el despacho observa que la demanda no señala la dirección exclusiva para notificaciones del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E. exigido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, se

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presenta mediante apoderado judicial debidamente constituido por los señores SANDRA MARCELA ESCOBAR MORA identificada con c.c. 59794845, ALONSO YESID ESCOBAR MORA identificado con c.c. 87453349, DORA JANETH ESCOBAR MORA identificada con c.c. 59793864 y MAGALI DEL SOCORRO ESCOBAR MORA identificada con c.c. 59974096, en contra del Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E. del Municipio de Samaniego, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-1 y 199 del C.P.A.C.A..

En el evento de que con la demanda no se suministre la dirección de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, dicha información, so pena de imponer las sanciones de ley.

3.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales melopez@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-3 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Verificada la notificación personal dispuesta en los anteriores numerales, de lo cual Secretaría dejará la constancia que ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012–, en forma inmediata el señor apoderado de la parte actora deberá remitir con destino a la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

La parte actora dispone de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- NOTIFICAR por estados el presente auto admisorio a la parte demandante, acorde a lo dispuesto en los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

7.- CORRER traslado a la parte demandada Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, término dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Adviértase a los accionados que, con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre(n) en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. De ser posible la contestación también se aportará en medio magnético.

12.- RECONOCER personería al Doctor CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 12974028 y Tarjeta Profesional No. 184.089 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 0017

Hoy 11 de Diciembre de 2014 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ -
Secretaria